

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario radicado Nro. **2018-292**, para los fines legales. Sírvase proveer



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 304

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora ALBA LUCÍA RAMÍREZ DE BUITRAGO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual fue adelantado ante este juzgado bajo el número de radicado 2018-292.

Pretende la demandante que se libere mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por el pago de las agencias en derecho causadas en primera y segunda instancia, así como el valor de \$2.176.000 correspondiente a la diferencia por el pago parcial de los intereses moratorios causados entre el 24 de abril de 2017 y 30 de agosto de 2021, con ocasión del Proceso Ordinario Laboral radicado 2018-292, así como por los intereses moratorios causados en el presente ejecutivo y hasta tanto se efectúe el pago de la obligación. Igualmente, solicita se condene en costas procesales en esta ejecución.

Como medida previa solicita la accionante que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y/o de ahorro que posea la demandada en la entidad bancaria Davivienda, peticona que se advierta que no obstante la inembargabilidad de los recursos del fondo de pensión, procede el embargo por cuanto su objeto es el pago de pensión de invalidez de la asegurada, lo que no cambia el destino de los recursos por ser para el mismo fin.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia proferida el 26 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora ALBA LUCÍA RAMÍREZ DE BUITRAGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radicado 2018-292, se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES Y COBRO DE LO NO DEBIDO que fue formulada en su defensa por Colpensiones, teniendo en cuenta las consideraciones que quedaron plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSION. De la totalidad de las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora **ALBA LUCIA RAMIREZ DE BUITRAGO**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de este proveído."

Sobre dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación por parte del apoderado de la demandante, mismo que fue concedido, en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Al momento de pronunciarse sobre el recurso impetrado, mediante providencia del 20 de enero de 2021, dicho órgano colegiado dispuso:

"PRIMERO: REVOCA la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, en el proceso ordinario laboral que promovió ALBA LUCÍA RAMÍREZ DE BUITRAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

...

SÉPTIMO: CONDENA a COLPENSIONES a pagar a la actora intereses moratorios desde el 24 de abril de 2017.

OCTAVO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada y en favor de la demandante..."

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 345 del 16 de abril de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales liquidó las costas procesales causadas por el trámite de primera y segunda instancia del Proceso Ordinario Laboral

de Primera Instancia radicado 2018-292, así:

“Primera Instancia:	\$2.400.000.oo
Segunda Instancia:	\$2.271.000.oo
Sin gastos de secretaría	
TOTAL:	\$4.671.000,oo”

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa de la norma adjetiva laboral, el cual reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con la normativa en cita, las providencias judiciales evocadas por la parte ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo, pues en primer lugar, en ellas consta una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 de la norma adjetiva civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de providencias judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre la ejecutada por concepto de costas procesales causadas con ocasión del trámite de primera y segunda instancia, y lo correspondiente a intereses moratorios no pagados en su totalidad, dentro del

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado 2018-292, este Despacho librará mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de la señora ALBA LUCÍA RAMÍREZ DE BUITRAGO, por las sumas ya enunciadas en precedencia.

Así mismo, se librará mandamiento por los intereses de mora solicitados en el escrito de demanda que se causen en la presente ejecución, conforme fue ordenado en el ordinal séptimo de la sentencia base del presente recaudo ejecutivo.

Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

Frente a la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, el cual dispone que *"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución"*.

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el Código de Procedimiento Laboral, que:

"Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Con base en este contexto normativo, el despacho accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 de la norma adjetiva civil, es decir, se discriminará

el valor de los intereses moratorios los cuales son la excepción a la inembargabilidad y las costas procesales que no hacen parte de dicha excepción.

Por lo tanto, se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y/o ahorro cuyo titular es COLPENSIONES en la entidad bancaria DAVIVIENDA.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$7.000.000**, que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento en lo relativo a costas, y **\$3.500.000** que corresponde a crédito más un cincuenta por ciento en lo relativo a intereses moratorios.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la demandada, éste se llevará a cabo de manera **personal** en la forma establecida en el Decreto 806 del 2020.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y en favor de la señora **ALBA LUCÍA RAMÍREZ DE BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$4.671.000,00) MCTE**, correspondientes a las costas procesales causadas durante el trámite de primera y segunda instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2018-292, adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales.
- b) DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.176.000,00)**, correspondiente a la diferencia adeudada por el pago parcial de los intereses moratorios causados entre el 24 de abril de 2017 y el 30 de agosto de 2021. Y los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de

la obligación.

Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

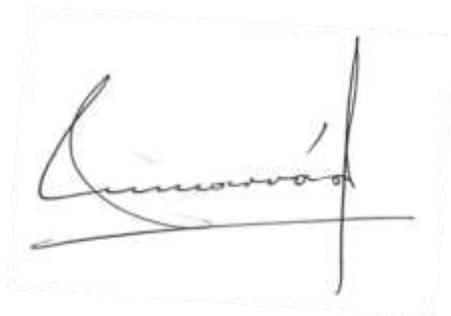
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y/o de ahorro a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el banco DAVIVIENDA.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$7.000.000,00**, que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento en lo relativo a costas procesales, y **\$3.500.000,00** que corresponde a crédito más un cincuenta por ciento en lo relativo a intereses moratorios.

TERCERO: una vez se haya perfeccionado la medida de embargo decretada, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso, en atención a lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN

Juez

En estado Nro. **058** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, **06 de abril de 2022**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria